



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Funcionario y/o empleados Juzgado Quinto Penal del
Circuito de Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230132100**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 13 de marzo de 2024

Aprobado según acta No. 009 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número ocho, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado Hernán Correa Cardozo, en la que se dispuso:

DÉCIMO OCTAVO-. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, **REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo. [...]”³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, en la remisión de las acciones de tutela con números de radicado: 73001310900520220011800, 73001310900520220011600 y 73001400900320220020700.⁴

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301321

⁴ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301321

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de diciembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 12 de enero de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

3.2. A través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué remitió el link de los expedientes de las acciones de tutela identificadas con los números de radicado 73001310900520220011800, 73001310900520220011600 y 73001400900320220020700 referidos por la Corte Constitucional⁸

3.3. Con oficio No. 0161 del 19 febrero de 2024 la titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informo que el empleado encargado de remitir las acciones de tutela objeto de indagación fue **ALBERTO MORALES ARCE identificado** con el número de cedula 1.105.681.103 del Espinal quien delega la calidad de Oficial Mayor del Juzgado en mención.⁹

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA:

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹¹

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202301321

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACIÓNPREVIA2023-01321

⁸ Documento 009JUZ05PENALCCIBAGUÉ202301321

⁹ Documento 011RTAJUZ05PENALCCIBAGUÉ202301321

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora en la remisión de los expedientes de tutela con radicados 73001310900520220011800, 73001310900520220011600 y 73001400900320220020700, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para su eventual revisión.

4.4. VALORACIÓN PROBATORIA:

El 19 de febrero de 2024, el doctor ALBERTO MORALES ARCE, remitió Informe detallado de lo actuado dentro de las Acciones de tutela 730013109005202200116; de Juan Carlos Novoa contra el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y RAD. 730013109005202200118 de Onasis Alfonso Álvarez Cardona contra la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba, 73001400900320220020700 de Delia María Jiménez Solano contra Colmedica Medicina Prepagada y Sanitas E.PS:

1. La tutela de primera instancia bajo el radicado 730013109005202200116 se recibió por reparto el día 24/11/2022 siendo accionante el señor JUAN CARLOS NOVOA, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Acción de tutela la cual me correspondió por reparto interno del Juzgado. Ese mismo día se descargaron los archivos del correo y subieron al OneDrive del Despacho, se proyectó el auto que avoca conocimiento de la misma y posterior a la firma de la juez, se elaboraron los respectivos oficios y se notificaron los mismos a las partes vía correo electrónico. Esta tutela se proyectó el 07/12/2022, mismo día en que se firmó por la juez, elaborando los respectivos oficios y notificando a las partes por correo electrónico el mismo 07/12/2022.

Esta tutela se remitió en sede de revisión a la Corte Constitucional el día 17/03/2022.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Considero importante mencionar, que el 20/12/2022 se entró al periodo vacancia judicial hasta el 09/01/2023.

2. Respecto a la tutela de primera instancia bajo el radicado 730013109005202200118 se recibió por reparto el día 30/11/2022 siendo accionante el señor ONASIS ALFONSO ÁLVAREZ CARDONA, contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Acción de tutela la cual me correspondió por reparto interno del Juzgado. Ese mismo día se descargaron los archivos del correo y subieron al OneDrive del Despacho, se proyectó el auto que avoca conocimiento de la misma y posterior a la firma de la juez, se elaboraron los respectivos oficios y se notificaron los mismos a las partes vía correo electrónico. Esta tutela se proyectó el 12/12/2022, mismo día en que se firmó por la juez, elaborando los respectivos oficios y notificando a las partes por correo electrónico el día siguiente 13/12/2022 y al accionante a través del centro de servicios judiciales el 19/12/2022.

Esta tutela se remitió en sede de revisión a la Corte Constitucional el día 17/03/2022.

Considero importante mencionar, que el 20/12/2022 se entró al periodo vacancia judicial hasta el 09/01/2023.

3. En relación a la tutela de segunda instancia bajo el radicado 73001400900320220020700 se recibió por reparto el día 03/11/2022 para conocer la impugnación presentada por la accionante DELIA MARIA JIMENEZ SOLANO, contra COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA Y SANITAS EPS, procedente del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, la cual me correspondió por reparto interno del Juzgado. Ese mismo día se descargaron los archivos del correo y subieron al OneDrive del Despacho, se proyectó auto en el que el juzgado se abstenía de avocar conocimiento y remitir el expediente al juzgado de origen a efectos de que resolviera la solicitud de ACLARACIÓN elevada por la parte accionada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, y una vez resuelta la misma, se prosiguiera el trámite respectivo a la solicitud subsidiaria de impugnación. Una vez resuelta la aclaración por el juzgado de origen, el expediente fue recibido por este Despacho Judicial el 05/12/2022, se proyectó el auto que avoca conocimiento de la misma y posterior a la firma de la juez, se elaboraron los respectivos oficios y se notificaron los mismos a las partes vía correo electrónico. Esta tutela se proyectó el 23/01/2023, mismo día en que se firmó por la juez, elaborando los respectivos oficios y notificando a las partes por correo electrónico el 25/01/2023.

Esta tutela se remitió en sede de revisión a la Corte Constitucional el día 16/03/2022.

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Frente a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”¹³ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- Mora judicial y plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,¹⁴ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.¹⁷*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha

¹³ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

¹⁴ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

¹⁷ Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:¹⁸

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrías atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

¹⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,¹⁹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por el encargado de la remisión de las acciones constitucionales, doctor DAVID ALBERTO MORALES ARCE, quien funge como Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con oficio fechado el 19 de febrero de 2024, en el que explicó:

En efecto, los envíos que realicé de las citadas actuaciones ante la Corte
Constitucional a través del aplicativo

¹⁹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/, se realizaron por fuera de los términos establecidos, no por una actuación dolosa, malintencionada o contraria a derecho, sino debido únicamente a la imposibilidad física y humana que me asistió ante las arduas jornadas laborales que debo cumplir y que a todos los empleados judiciales nos han generado incluso desde la pandemia con la implementación de múltiples aplicativos y plataformas que si bien han facilitado el acceso a la justicia a la ciudadanía y comunidad en general, nos ha representado y obligado a trabajar más de 15 horas diarias, con las escuetas herramientas tecnológicas que nos brinda la Rama Judicial, en la mayoría de los casos utilizando equipos propios, conexiones a internet propias, redes wifi en casa, y en horarios nocturnos, así como festivos, para lograr el acceso a las plataformas, dado que en muchas ocasiones en las sedes judiciales las conexiones de internet no permiten el cargue oportuno y rápido de los expedientes, pero además de eso las innumerables funciones que ostentamos en la actualidad hacen IMPOSIBLE, cumplir a cabalidad con el envío oportuno de las mentadas acciones constitucionales.

Resáltese que los envíos fueron efectuados el día 24 de octubre de 2022, ello, por cuanto ante la exorbitante carga laboral que ostento en el Despacho, como oficial mayor, en la mayoría del tiempo, me vi obligado a realizar envíos por grupos de las acciones constitucionales, dada la imposibilidad de enviar a diario y una por una, resalto que no sólo tengo a mi cargo la proyección de los asuntos constitucionales y penales, pues precisamente, ante la nefasta organización administrativa de los Juzgados Penales del Circuito con Función de conocimiento con ocasión al Sistema Penal Acusatorio y la segregación de los empleados de apoyo de la secretaría a los Centros de Servicios Judiciales, entre estos, escribientes, notificadores y citadores, somos los oficiales mayores quienes nos hemos visto avocados a asumir toda la carga administrativa y de notificación de TODAS LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, esto es, tutelas de primera y segunda instancia, habeas corpus de primera y segunda instancia, incidentes de desacato y consultas, trámites que una vez arriban al correo institucional y nos son asignados debemos efectuar todo su trámite administrativo, a saber, organización del expediente digital, elaboración de oficios, notificación, sustanciación, proyección, control de términos y con ello envíos al superior en el caso de las impugnaciones, así como a la Corte Constitucional.

Pero aparte del sin número de funciones que nos competen en el manejo de las acciones constitucionales, nos vemos en la mayoría de veces si no decir a diario, obligados a dedicarnos a los proyectos de los procesos penales y demás asuntos asignados por el Despacho para proyección incluso con urgencia, ante el temor a las prescripciones.

Ha sido tan desbordada la carga constitucional en los últimos años para los Juzgados, que nos hemos visto obligados a trabajar en el día las acciones constitucionales y en las noches, madrugadas y fines de semana la proyección penal, afectando así nuestras relaciones familiares, sociales y que no decir de nuestra salud física y mental. Como consecuencia de ello, he desarrollado la patología de TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, la cual vengo tratando con medicación por parte de mi EPS.

Es preciso advertir que si bien se me ha requerido para sustentar las razones de una mora en el envío de tutelas ante la Corte Constitucional, frente a la cual insisto, no efectué de manera dolosa; las exculpaciones que hoy le expongo van más dirigidas a visibilizarle a usted y a la Comisión de Disciplina Judicial cuando corresponda, la crítica situación en la que nos encontramos tanto empleados como

funcionarios judiciales con la carga laboral actual, carga que se ha convertido en un factor de riesgo para la salud física y mental de los trabajadores de la Rama Judicial, y pese al gran esfuerzo y compromiso de mi parte al dedicar largas y agotadoras jornadas de trabajo hasta altas horas de la noche, e incluso fines de semana, no se logra tener todas las actividades al día en cumplimiento de los plazos establecidos en la ley.

Aludió igualmente la carga laboral que le ha sido asignada y las actividades realizadas en el periodo de la mora, precisando que en el último trimestre del año 2022 tramitaron 24 acciones de tutela en segunda instancia, 15 en primera instancia y 4 incidentes de desacato, para un total de 43 acciones constitucionales; trámite que requiere desde la descarga de los archivos que llegan al correo hasta la remisión a la Corte Constitucional, procedimiento que remitió debidamente detallado.

Sostiene que además de los asuntos arriba señalados debe cumplir funciones propias de un sustanciador, escribiente y notificación *Resulta necesario advertir, que además de las funciones de proyección propias de un sustanciador, se tiene que cumplir con funciones de un escribiente y notificador y en la elaboración de oficios y notificación de las mismas, aumentando con ello la carga laboral de un sustanciador, explicaciones con las cuales considera se encuentra justificada la mora que se reclama y agregó:*

(...) la carga laboral que aquí presento y que a diario debemos sortear sin contar con ningún apoyo, ni medida de descongestión alguna pues téngase en cuenta que para los Juzgados Penales del Circuito con Función de Conocimiento no se ha adoptado ningún plan de auxilio, ayuda o medida que permita contrarrestar los efectos de la congestión judicial, por el contrario, ya estamos viéndonos afectados con la carga ya asignada de las segundas instancias de los recién creados juzgados municipales, siendo los mismos 8 Juzgados Penales del Circuito en la ciudad, con el mismo personal enfrentados a la congestión judicial y delincuencia desbordada en la ciudad que diariamente aumenta.

No obstante todo lo anterior, los estragos que la congestión laboral me han causado, como la ansiedad, el estrés, las afecciones a mi salud física y ahora mental, -al punto que me vi obligada a pedir apoyo psicológico ante la ARL-, para sobrellevar mi día a día, misma que ha repercutido negativamente en mis esferas familiares y personales he procurado día a día cumplir con todas mis funciones con la disciplina, responsabilidad, profesionalismo, compromiso y entrega que me caracteriza esmerándome en mis proyecciones en beneficio del Despacho y de la administración de justicia, con lo cual me comprometo a continuar hasta donde mi salud permita.²⁰

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*

²⁰ Documento 012ANEXOMETADTO0012023001321\InformeOficialMayor.pdf

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial 104, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

Radicado: 73001250200220230132100

Disciplinable: En Averiguación de responsables

Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación previas

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286266a26a24e04735ca0ef48f87c8894b4eaae989bd978a966970d13e89a112**

Documento generado en 13/03/2024 11:14:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**